

Dictámenes de la Asesoría Notarial Personalizada*

Escritura revocatoria de testamento.

Consulta

Se consulta sobre si en una escritura revocatoria de testamento, es necesaria la presencia de testigos.

Dictamen

A) Al respecto el art. 3827 del C.C. dice: "El testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código".

B) En consecuencia la revocatoria se puede hacer tanto por instrumento oló-

grafo como por escritura pública, cualquiera sea a su vez la forma en que se otorgó el testamento a revocar.

C) De optar por el otorgamiento de la revocatoria por escritura pública, será necesaria la presencia de los tres testigos.

D) En fallo publicado por el ED. 81-749 CNC, Sala E, se dispuso: "... Por lo tanto, no es admisible la revocación testamentaria por escritura pública u otra declaración auténtica que no tenga las formas testamentarias". (*Código Civil Anotado*, JORGE J. LLAMBÍAS y ot., pág. 492).

Julio Roberto Grebol

Compareciente extranjero que no habla ni conoce el idioma castellano.

Consulta

Se consulta sobre cómo actuar ante un compareciente extranjero que no habla ni conoce el idioma castellano.

Dictamen

A) La respuesta está contenida en el texto del art. 999 del Código Civil: "Las escrituras deben hacerse en el idioma

*Facsímil de los dictámenes publicados en *Revista Notarial* N° 948, pp. 557, 558, 561 y 563.

CONSULTAS

nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, que dará fe del acto y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, **traducida** por el traductor público, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su

traducción deben quedar protocolizadas".

B) Atento ello, se deberá requerir la minuta en el idioma del compareciente y, firmada que sea, hacerla traducir por traductor. Sobre el texto de la misma se deberá confeccionar el acto.

Julio Roberto Grebol

Bien de titularidad conjunta entre ambos cónyuges.

Consulta

En el caso de un bien de titularidad conjunta entre ambos cónyuges, se remata el 50% a nombre del marido en la quiebra de éste. ¿Quién vende el otro 50%?

Dictamen

A) En principio se asume, al no estar aclarado en la consulta, que el bien es de origen ganancial.

B) Esto tiene importancia, dado que si hubiere sido propio de los cónyuges, tenemos prácticamente acuerdo unánime en la doctrina para concluir que, ante la existencia de un condominio entre los mismos, nada impide la venta del inmueble en las dos partes indivisas: un 50% que le correspondía al marido, el cual fue subastado en el expediente, y el otro 50% que le corresponde a la mujer puede ser dispuesto por ésta en acto independiente.

C) Tratándose de bienes gananciales, la situación puede cambiar, atento que no es unánime el reconocimiento de un condominio cuando el inmueble se adquiere por los cónyuges como un bien ganancial.

D) La Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en un caso resuelto por dictamen publicado en REVISTA NOTARIAL N° 904, pág. 771 y ss. resolvió que tratándose de bienes propios "La cotitularidad de bienes entre cónyuges crea un derecho de condominio. La gestión de los bienes de esta cotitularidad se rige por las normas del condominio, por lo que también podrán dividirlos en cualquier tiempo". Cabe mencionar que en esa oportunidad, la Not. Cristina Armella dejó debidamente aclarado en su dictamen que igual situación debía regir sobre los bienes gananciales.

E) La XVII Jornada Notarial Argentina, señaló que: "Existe condominio entre cónyuges cuando ambos son cotitulares de